



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO SERVIDUMBRE
RAD. 54-810-4089-001-2015-00105-00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: INVERSIONES PALMA DEL ORIENTE S.A.

Al despacho del señor Juez informando que en el presente proceso de SERVIDUMBRE, fue debidamente pagado el deposito constituido por la demandada a efectos de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, y habiéndose pagado los depósitos judiciales constituidos por la demandada Ecopetrol S.A., según la condena impuesta en el fallo dictado dentro del presente proceso, al no haber más actuaciones por surtir se dispone el archivo definitivo del presente proceso, dejando constancia de su salida en los libros respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9ff19d88a887cba755bd30c9e1c597ad6cacf8f118aa662f3c8f620dc9429f

Documento generado en 19/10/2021 05:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tíbu
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

REF: PROCESO SERVIDUMBRE

RAD. 54-810-4089-001-2015-00122-00

DEMANDANTE: ECOPETROL

DEMANDADO: INVERSIONES PALMA DEL ORIENTE S.A.

Al despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso de SERVIDUMBRE, fue debidamente pagado el depósito judicial, constituido por la demandada a efectos de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del mismo. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL

Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, y habiéndose pagado los depósitos judiciales constituidos por la demandada Ecopetrol S.A., según la condena impuesta en el fallo dictado dentro del presente proceso, al no haber más actuaciones por surtir se dispone el archivo definitivo del presente proceso, dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADOELECTRONICO hoy (20) de OCTUBRE de dos mil
veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú – Norte de Santander

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218380f66a1b69307206b4dee5ae4497544f623a8670b0003c6ee821d75a517c

Documento generado en 19/10/2021 05:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO SERVIDUMBRE

RAD. 54-810-4089-001-2017-00094-00

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

DEMANDADO: ROQUE GALVIS TOSCANO

Al despacho del señor Juez informando que en el presente proceso de SERVIDUMBRE, que el apoderado de la parte actora solicita que se siga con el trámite. Sírvese proveer.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL

Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Accédase a la revocatoria de poder que hace al doctor **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO**, en su calidad de abogado de la parte demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P.**, y en consecuencia, reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad actora al abogado **JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.351 y T.P. No. 236.500 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la referida Sociedad, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 207.

Téngase, por notificado al demandado **ROQUE GALVIS TOSCANO**, a quien se le venció el termino de ley y guardó silencio, habiendo recibido el citatorio para la notificación por aviso conforme a lo ordenado en auto del 12 de julio de 2018.

De igual forma se advierte que los terceros interesados **JOSÉ EDUARDO VARGAS VERGEL**, **MANUEL GUILLERMO GÓMEZ TORRES** Y **ANTONIA TORRES DE RODRÍGUEZ**, también fueron notificados en debida forma, guardando silencio la última, y los dos primeros presentaron escrito visto folios 134 y 135, donde manifiestan que están de acuerdo con la negociación echa por ellos con la entidad demandante, de lo cual nos pronunciaremos en la oportunidad procesal pertinente.

De otra parte, incorpórese al expediente el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia **JORGE YAMIL GENE**, visto a folios 102 al 121, y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el termino de tres días para lo que estimen pertinente.

Surtido el traslado anterior, regrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e634b4788e024158d47eb891ffbb9bacfd5942d8c9614aa7d7dd6ea0f50f582

Documento generado en 19/10/2021 05:17:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Prueba Anticipada promovida por **PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S.** representada legalmente por **SEBASTIÁN GÓMEZ YAÑEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **DROGUERIA AMIGA DE TIBÚ** representada legalmente por **NELSON LEAL LOPEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

- a. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, al situarnos sobre el precepto, podemos observar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por cada uno de los demandantes y digitalizado, indicándose en el libelo accionario la no existencia de correo electrónico, es decir, no se avizora que quien lo otorga haya enviado el mandato desde el correo que reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga al canal digital que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga de su apoderado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad antes aludida y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Corolario a lo anterior, se procede a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que obre de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas antes mencionadas.

- b. Ahora, referente al envió simultaneo de la demanda y los anexos a la **DROGUERIA AMIGA DE TIBÚ** representada legalmente por **NELSON LEAL LOPEZ**, observa este Estrado, que dicho trámite no se llevó a cabo como lo



establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º pues, es causal de inadmisión, el no acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica, asimismo, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, por lo tanto, deberá proceder de conformidad a la norma antes aludida y los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

- c. Por otro lado, referente al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de la parte demandada, su expedición data del 27 de enero de 2021, teniendo aproximadamente casi ocho meses de haberse impreso, en consecuencia, se requiere para que allegue uno con fecha reciente, con el fin de tener pleno conocimiento de las posibles actualizaciones recientes, teniendo en cuenta el anexo al plenario no lo contemplaría.
- d. Finalmente, se puede divisar, que el profesional del derecho, al momento de enviar la solicitud de prueba anticipada, hace una relación de lo que va a remitir, “1.- *TEXTO DE DEMANDA*. (Folios 5) 2.- *PODER y PRUEBAS DOCUMENTALES* (Folios 29) 3.- *MEDIDAS CAUTELARES* (Folio 3)”, evidenciándose que en el punto tres refiere a medidas cautelares, cuando lo allegado al plenario en ese punto fue el cuestionario de interrogatorio de parte, por lo que se sugiere que aclare dicha inconsistencia.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Prueba Anticipada, previo estudio acerca de si se admite o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy (20) de **OCTUBRE** de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan



**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9c0a03566edc414d45898d491d54c272c0299f6c706d4749265524c454b465

Documento generado en 19/10/2021 05:17:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL